



EB 2020/089

Resolución 121/2020, de 18 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titulararena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE REVENGA INGENIEROS, S.A.-REVENGA SEGURIDAD, S.A. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Obra de migración de sistemas de videovigilancia analógicos de ETS a sistemas IP”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de junio de 2020 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) por la UTE REVENGA INGENIEROS, S.A.-REVENGA SEGURIDAD, S.A. (en adelante, “la UTE”) contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Obra de migración de sistemas de videovigilancia analógicos de ETS a sistemas IP”, tramitado por ETS.

SEGUNDO: El mismo día 29 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 1 de julio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de julio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. M.R.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

ETS alega la inadmisibilidad del recurso, pues no alcanza la cifra de tres millones de euros de valor estimado establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP para los contratos de obras. Si bien es cierto que el contrato de referencia está denominado en el apartado 1.1 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) como dicho tipo de contrato, lo cierto es que la propia definición del objeto en el mismo apartado contradice lo anterior al señalar que se trata del Suministro e instalación del equipamiento necesario para la migración de los sistemas de videovigilancia analógicos de ETS a sistemas IP. Esta definición es coincidente con la descripción de la prestación en el Pliego de Especificaciones Técnicas, de la que se deduce que se trata de un contrato de suministros que comprende ciertos trabajos de configuración e instalación de los productos adquiridos; debe recordarse que el artículo 2.1.8) de la Directiva 2014/24/UE establece que “Un contrato público de suministro podrá incluir, de forma accesorio, operaciones de colocación e instalación” (en el mismo sentido, ver, por ejemplo, los artículos 75.4, 76.1 y 89.2 de la LCSP). Consecuentemente, y atendiendo a la Disposición Adicional Octava de la LCSP que establece que la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por la presente Ley, resultando de aplicación la mencionada



legislación vigente únicamente para determinar qué contratos tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada, y al artículo 44.1 a) de la LCSP, que prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros, el presente contrato está comprendido en el ámbito objetivo del recurso especial.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. En el presente caso, se recurre la resolución de exclusión de la oferta de la UTE.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETS es una entidad de derecho público con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

La recurrente señala que en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicio de valor incluyó, además de la oferta técnica compresiva de todos los aspectos exigidos en los pliegos para su valoración con una extensión inferior a 30 páginas, un documento denominado “documentación complementaria” a título informativo que no forma parte de la oferta técnica y, por lo tanto, no es



valorable. Así, no se ha incumplido el requisito de la extensión máxima de 30 páginas que establece el PCAP, por lo que solicita la anulación del acuerdo de exclusión.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso por las siguientes razones:

a) El apartado 2 de la oferta técnica presentada por la recurrente describe las características técnicas de los equipos ofertados y se remite para más información a la documentación complementaria que es donde se adjuntan las características técnicas de los equipos CCTV y del switch. Asimismo, en el documento complementario se recogen los planos ampliados de las instalaciones. Toda esta documentación es valorable según el criterio de adjudicación “Memoria Técnica” (apartado 22.2.1 de la carátula del PCAP). Finalmente, en el apartado 4.4 de la oferta técnica se indica “ver CV en documentación complementaria: Anexos”.

b) En definitiva, la información adicional incluida en la documentación complementaria añade una mayor información de la oferta técnica, lo cual supone una desventaja para el resto de licitadores que se han limitado a la extensión máxima exigida por el pliego.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación; en concreto, el contenido relevante para el caso es el siguiente:

1) CARÁTULA DEL PCAP



24.3 SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: sí

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

Denominación documento: Memoria técnica

Criterio al que se asocia: Calidad de la proposición presentada por los licitadores

Información o datos que se han de incluir en el documento:

- Presentación exhaustiva de las instalaciones propuestas
- Materiales empleados
- Personal asignado
- Medios materiales asignados
- Cumplimiento de las condiciones sobre el equipamiento identificadas en el PPTP
- Planificación incluyendo fases si procede (NO INCLUIR PLAZOS NI FECHAS)

Extensión: La que el ofertante estime limitada a un máximo de 30 páginas

2) PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

Clausula 14.- MOTIVOS DE RECHAZO DE OFERTAS Y SOLICITUD DE ACLARACIONES

14.1.- La mesa de contratación acordará **el rechazo de aquellas ofertas** que:

(...)

h) incumplan las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o PPTP.

Examinado el expediente se observa que la recurrente ha incluido en el sobre C una oferta técnica de 30 páginas y un documento denominado “Documentación complementaria” de 87 páginas. Corresponde ahora dilucidar si dicha inclusión constituye o no un incumplimiento que justifica la exclusión de la oferta. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano al respecto.

a) Sobre los límites de la extensión máxima de la oferta

En diversas ocasiones este OARC/KEAO se ha pronunciado sobre la exigencia en los pliegos de la licitación de una extensión de la oferta manifestando que su



objeto es, entre otros, que la documentación de las ofertas sea homogénea en cuanto al tamaño y forma de su presentación para facilitar su examen y valoración (ver, en este sentido, la Resolución 60/2014). Consecuentemente, el señalamiento en los pliegos del contrato de un requisito formal para la presentación de ofertas como el recurrido es perfectamente posible y legítimo. Igualmente, es cierto que una alteración de la extensión, forma, etc. podría producir desigualdades entre los licitadores, pues al aceptar ofertas que no son conformes al formato exigido se otorgaría a éstas una posición de ventaja respecto quienes sí han respetado las reglas fijadas en unos pliegos que los licitadores con la presentación de sus propuestas han aceptado de forma incondicional y sin salvedad alguna.

b) Sobre la inclusión de documentación complementaria por el licitador.

Pues bien, trasladando la doctrina expresada en el apartado a) anterior al caso que nos ocupa este OARC/KEAO considera que el recurso debe desestimarse, pues el proceder del órgano de contratación ha sido correcto. En efecto, no puede aceptarse la alegación de la recurrente de que el documento denominado “Documentación complementaria” no ha de ser valorado por la mesa de contratación y que se ha aportado a título meramente informativo. Y ello, (i) porque el propio argumento es contradictorio, en el sentido de que si tiene un carácter informativo es que aporta algún dato o información que de alguna manera puede afectar o afecta a la valoración y el licitador lo ha aportado con el ánimo de que influya favorablemente en la valoración de la proposición, (ii) porque no corresponde al poder adjudicador discriminar de entre la documentación aportada a la sobre C cuál debe ser tomada en cuenta para ser valorada y cuál no, de forma que solo se tengan en cuenta 30 páginas de las 117 aportadas en su conjunto, y sobre todo, (iii) porque la propia memoria técnica se remite de forma explícita y con caracteres tipográficos destacables en dos apartados (páginas 217 y 235 del expediente remitido) a la documentación complementaria para ampliar y desarrollar lo recogido en aquélla, lo que impide considerarlos como documentos diferenciados como



pretende la recurrente. Todo ello supone el incumplimiento material y no solo formal del requisito del máximo de páginas que de manera meridianamente clara se exige en el pliego. En este sentido, la actuación de la UTE implica que se introduzca más información en el documento que sirve para valorar los criterios de adjudicación que requieren un juicio de valor, con lo que la admisión de la oferta alteraría la igualdad de trato para todos los licitadores. La conclusión es que la propuesta de la recurrente ha sido correctamente excluida de la licitación.

c) Conclusión

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la UTE REVENGA INGENIEROS, S.A.-REVENGA SEGURIDAD, S.A. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Obra de migración de sistemas de videovigilancia analógicos de ETS a sistemas IP”, tramitado por Euskal Trenbide Sarea (ETS).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko irailaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de septiembre de 2020